

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2024 00779 00.</b>
Accionante.	Miguel Alejandro Panesso Corrales
Accionada.	Procuraduría General de la Nación

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso, seguridad social, estabilidad reforzada, trabajo mínimo vital, vida digna y salud.<sup>1</sup>

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se amparen los derechos fundamentales deprecados, dado que, aduce le fueron vulnerados por el Ministerio Público, al expedir el acto administrativo que lo retiró del servicio, manifestando ponerlo en un estado de indefensión por ser un adulto mayor de 70 años, sin posibilidad de obtener ingresos para su manutención y la de su familia, solicitando su protección en consideración a las facultades del ente de control conforme el artículo 277 de la Constitución Nacional, con base en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, el accionante fue nombrado para desempeñar el cargo de procurador delegado, código OPD, grado EA (ID. 008) de la Procuraduría

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 10 de abril de 2024, Secuencia 2674.

delegada de Intervención Primera para la Casación Penal, como da cuenta el acta de posesión que allega.

**2.1.2.** Que, dicho cargo lo desempeñó desde el 21 de noviembre de 2021 cuando se posesionó en el mismo.

**2.1.3.** Que, el día 16 de enero de 2024, el ente fustigado mediante acto administrativo, lo retiró del servicio, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, advirtiendo que contra dicho acto no procedía recurso alguno.

**2.1.4.** Que, de manera apresurada el acto administrativo se limitó a justificar que el gestor del amparo contaba con una trayectoria laboral de más de 40 años, que lo condujo a deducir o presumir el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez; sin advertir ni verificar la contabilización de las semanas efectivamente cotizadas al Sistema General de Pensiones, en este caso Colpensiones, que certifica que a febrero de 2024 el afiliado cuenta con 1.207.85 semanas.

**2.1.5.** Que, no cuenta con otra fuente de ingresos laborales que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, ni las de su grupo familiar, como lo acredita con la declaración de renta que se aporta y que da cuenta que sus únicos ingresos son los obtenidos de su renta de trabajo, los cuales al ser suspendidos por el retiro del servicio afectan directamente los derechos constitucionales mencionados.

**2.1.6.** Que, es evidente que la Procuraduría General de la Nación, al proferir el acto administrativo del retiro de servicio, si bien lo hizo invocando una disposición legal como lo es la Ley 1821 de 2016, también lo es, que violó o desconoció derechos constitucionales fundamentales de rango superior que le asisten al accionante por cuanto al omitir consultar o revisar la situación laboral, pensional y económica particular del accionante, incurrió en una vía de hecho que no solo afecta los derechos fundamentales deprecados, sino el debido proceso, al no acudir a la consulta y verificación previa.

### **3. RÉPLICA**

**3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** «archivo 09 Cdo Tutelar» Solicita su desvinculación, por cuanto de los hechos del ruego, se establece que lo pretendido por el actor es el reintegro laboral dentro de la entidad accionada, circunstancia que es ajena a Colpensiones.

**3.2. La Procuraduría General de la Nación** (archivo 10 lb.) manifestó que, del escrito de tutela no se observa una solución concreta que implique la intervención por parte del Juez Constitucional.

Además de que, el promotor del amparo estuvo vinculado laboralmente al servicio de la Procuraduría General de la Nación desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 1º de septiembre de 2016 y del 23 de noviembre de 2021 al 17 de enero de 2024, **esta última vinculación en un cargo de libre nombramiento y remoción.** (resalta la sala)

Aunado a ello, según los informes entregados por el Grupo de Gestión de nómina del ente accionado, se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones el 1º de febrero de 2024, que el accionante tenía 1.207 semanas de cotización, contando con las siguientes semanas anteriores a su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, así:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2019613450	PANESSO CORRALES MIG	21/06/1994	31/12/1994	\$100.000	27,71	0,00	0,00	27,71
70065185	PANESSO CORRALES MIG	01/04/1995	30/04/1995	\$79.000	1,43	0,00	0,00	1,43
890905934	COOMUNCIPIOS LTDA	01/06/1996	30/05/1996	\$2.065.000	3,71	0,00	0,00	3,71
890905934	COOMUNCIPIOS LTDA	01/07/1996	29/02/1997	\$2.383.000	34,00	0,00	0,00	34,00
890985077	COMUNA	01/08/2000	30/11/2000	\$893.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890985077	COMUNA	01/12/2000	31/12/2000	\$655.000	3,14	0,00	0,00	3,14
70065185	PANESSO CORRALES MIG	01/06/2004	31/07/2004	\$1.733.000	4,57	0,00	0,00	4,57
70065185	PANESSO CORRALES MIG	01/04/2006	30/04/2006	\$461.500	4,29	0,00	0,00	4,29
70065185	PANESSO CORRALES MIG	01/07/2006	31/07/2006	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900081970	ASOCIACION DINAMICA	01/08/2008	31/08/2008	\$360.000	1,29	0,00	0,00	1,29
900081970	ADIS	01/09/2008	30/05/2008	\$1.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900081970	ASOCIACION DINAMICA	01/10/2008	31/10/2008	\$15.000	0,14	0,00	0,00	0,14
70065185	PANESSO CORRALES MIG	01/11/2008	31/07/2009	\$1.200.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL	01/08/2009	31/12/2009	\$12.422.000	21,14	0,00	0,00	21,14

Además de que, al revisar la historia laboral del actor, el señor Panesso Corrales se desempeñó como Director del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje del transporte, cuyas semanas no registran en la historial laboral, además, de encontrarse registrado algunos contratos de prestación de servicios entre los años 2002 y 2003, arguyendo que dicha información aparece *“sin fechas exactas, con los cuales acreditó contar con más de 30 años de servicio para el cumplimiento de requisitos para su vinculación con la Entidad”* (Sic).

Por lo tanto, se opone al reclamo constitucional, manifestando no ser cierto que al tener 70 años no va a tener la posibilidad real de obtener otro trabajo y que al sumar a las 1.207 las 139 semanas que no registran, da como

resultado un total de 1.346 semanas de cotización, por lo que no se ve frustrado el poder acceder a la pensión de vejez.

En defensa de la entidad resaltó lo dispuesto en la norma y en consideración al artículo 125 de la Constitución Política, conforme a la modificación que la Ley 1826 de 2016 realizó respecto a la edad de retiro forzoso, expresando que son disposiciones de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de la Procuradora General de la Nación. Al tiempo presentó todas las constancias de los tiempos de servicio incorporados por el actor en los formularios de inscripción de la entidad para el cómputo de experiencia para cumplir los requisitos del cargo. Expuso que el actor puede iniciar el trámite ante la administradora pensional, para la corrección de la historia laboral, porque el actor cuenta con la edad y así mismo con las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela frente a decisiones administrativas que comprometen retiro del servicio por llegar a la edad de retiro forzoso, así como cuando no se configura el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

De otro lado, no puede pasarse inadvertido que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de mecanismos de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”<sup>2</sup>*

Ello quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior, por cuanto, el legislador ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política, misma en la que se ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

En ese orden de ideas, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso-administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección. (Sentencia T-260/18)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

De otro lado, no puede pasarse inadvertido que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de mecanismos de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”<sup>3</sup>*

Y, el derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

A su turno, con respecto a la edad de retiro forzoso, se tiene que mediante concepto No. 105481 del 13 de marzo de 2023, se estableció:

*En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, razón por la cual la resolución de los casos particulares le corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.*

*En el mismo sentido se aclara que es la Entidad la competente para determinar si se procede o no con el retiro del servicio de la funcionaria de acuerdo con lo establecido en la ley y la jurisprudencia.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta. Al respecto, es importante indicar que, la Ley 909 de 20041, dispone frente a las causales de retiro del servicio lo siguiente:

«**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

“(...)”

g) **Por edad de retiro forzoso; [...]**» (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015, establece:

“**ARTÍCULO 2.2.11.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

6) **Edad de retiro forzoso.**

“(...)”

Sobre la edad de retiro forzoso, a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigor la Ley 1821 de 2016, la cual dispone:

«**ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo** de las personas que desempeñen funciones públicas será de **setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.**

“(...)”

**ARTÍCULO 2º.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, **a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

**ARTÍCULO 3º.** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen

*general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.» (Destacado nuestro)*

*Así mismo, el mencionado Decreto 1083 de 2015, establece:*

**«ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso.** *A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de **setenta (70) años** constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.*

*(...)» (Destacado fuera del texto)*

*De acuerdo a lo anteriormente indicado, la ley 1821 de 2016 amplió de 65 a **70 años** la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el artículo 1 del Decreto ley 3074 de 1968.*

*Sobre el tema que nos ocupa, la Corte Constitucional, en Sentencia C-563 de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, preceptuó:*

**“El cumplimiento de la edad de retiro forzoso como causal para desvincular a un servidor público de su cargo se encuentra directamente consagrada por el Estatuto Superior para el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C.P., artículo 233). De otra parte, el personal civil al servicio de la rama ejecutiva del poder público (Decreto 2400 de 1968, artículo 1º) deberá ser retirado del servicio, sin posibilidad de reintegro, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968. (...)**

**“En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, *una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25).*”**

*En igual sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia 00554 del 14 de abril de 20163, con consejera ponente: María Elizabeth García González, sobre un tema similar, dispuso:*

**“La futura desvinculación de su cargo no es producto de actuación alguna de la Sala Plena del Consejo de Estado, pues se trata de un simple trámite en cumplimiento de una disposición legal, en este caso, la Ley 270 de 1996 y el Decreto 1660 de 1978, por lo tanto, **no es una decisión que esté al****



**libre arbitrio de los Magistrados, sino una obligación legal** que no puede ser desconocida o modulada por las situaciones particulares de quien la soporta.

La decisión de retirar a un Magistrado de un Tribunal Administrativo porque ha cumplido 65 años de edad, **no se produce por la interpretación judicial autónoma de los Consejeros de Estado, sino por la aplicación estricta de unas normas que consagran los límites temporales para el ejercicio de dichas magistraturas, las cuales no consagran excepción alguna.**

(...)

Es evidente que la Sala Plena del Consejo de Estado una vez finalizados los 6 meses de gracia que la Ley le otorga a los Magistrados de Tribunal, luego de cumplida la edad de retiro forzoso, no puede hacer cosa distinta que notificar la desvinculación y llenar temporal o definitivamente la respectiva vacante, pues así se lo ordena la Ley.

Para esta Sala, no es posible que la Corporación pueda apartarse de la legislación vigente y mantener indefinidamente en el cargo a todo Magistrado que llegada la fecha de su retiro forzoso no tenga reconocida su pensión por inconvenientes documentales o por problemas de trámite con los respectivos fondos privados o públicos competentes para ello, pues dicho actuar **podría acarrear consecuencias disciplinarias debido al incumplimiento injustificado de una norma claramente establecida**, al igual que una posible conculcación del derecho fundamental a la igualdad de todos aquellos funcionarios que estaban en las mismas circunstancias del actor y a quienes sí se les retiró del servicio público cuando se les cumplió la prórroga de los 6 meses, consagrada en el artículo 130 del Decreto 1660 de 1978. (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a las jurisprudencias anteriores, el cumplimiento de la edad de retiro forzoso como causal para desvincular a un servidor público de su cargo obedece a un simple trámite en cumplimiento de una disposición legal, **obligación legal** que no puede ser desconocida o modulada por las situaciones particulares de quien la soporta.

Ahora bien, si en el presente caso se trata de un empleado con nombramiento provisional, el Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de estos servidores, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados**”. (Destacado nuestro)

De acuerdo con la normativa transcrita, se tiene que el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

*En consecuencia, para responder el objeto de su consulta se tiene entonces que, **la administración tiene la obligación de realizar la desvinculación de los servidores públicos cuando han llegado a la edad de retiro forzoso, esto es los 70 años de edad, independientemente si éstos han alcanzado o no la totalidad de las semanas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Apartarse de la legislación vigente sobre edad de retiro forzoso, podría acarrear consecuencias disciplinarias y responsabilidad fiscal debido al incumplimiento injustificado de una norma claramente establecida.***<sup>4</sup> (resaltado fuera del texto)

### 4.3. Caso Concreto

En el *sub judice*, el quejoso considera que se transgreden sus derechos, debido a la ejecución del Decreto 060 del 16 de enero de 2024, expedido por la Procuradora General de la Nación en uso de sus funciones, que lo retiro del servicio por llegar a la edad de retiro forzoso, 70 años.

Prontamente se advierte que, tal queja no puede ser abordada en sede constitucional, habida cuenta que la acción de tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad, como quiera que el señor Panesso Corrales no ha agotado los medios de defensa que el ordenamiento jurídico contempla para rebatir la legalidad del acto administrativo previamente descrito; escenario donde le corresponde plantear las irregularidades que prematuramente vino a exponer por la senda de tutela.

Recuérdese que el presupuesto de la subsidiariedad se cumple en el evento en “(...) **que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo**” (negrilla fuera de texto).

De cara a la solicitud de amparo invocada por el apoderado judicial del señor Miguel Alejandro Panesso Corrales, al considerar como vía de hecho la expedición del acto administrativo por el cual se ordenó separar al accionante del cargo en la entidad accionada, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, se tiene que el ruego constitucional no tiene víspera de prosperidad, ya que no se encuentra satisfecho como se indicó en párrafos anteriores, el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, no se puede ignorar que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo existen herramientas idóneas y eficaces para lograr lo que

<sup>4</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2023-06/Cpto-105481-23.pdf

se busca por la senda elegida, instrumentos que bien conoce el accionante por ser profesional del derecho.

Siendo ello así, se itera que el resguardo no tiene vocación de éxito por la inobservancia del presupuesto de subsidiariedad, porque aun cuando el interesado critica la legalidad del decreto 060 del 16 de enero de 2024, no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción correspondiente.

Así como tampoco acreditó, siquiera sumariamente, hallarse ante inminente perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que no se observa que a la fecha el gestor se encuentra en riesgo, debido a que la entidad accionada allegó prueba de sus bienes y emolumentos devengados, así:

### **Prestaciones Sociales:**

Concepto	2015	2016	2021	2022	2023	2024
Prima Navidad	\$ 7.894.525	\$ 5.557.598	\$ 1.460.700	\$ 15.268.387	\$ 17.456.927	\$ 775.863
Prima Servicios	\$ 3.639.870	\$ 3.919.619	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Prima Vacaciones	\$ 3.796.130	\$ -	\$ -	\$ -		\$ -
Bonificación Servicios	\$ 2.478.829	\$ 2.886.633	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Indem. Prima Vacaciones	\$ -	\$ 4.309.924	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

### **Vacaciones:**

2023	2022/09/02 al 2024/01/16	INDEMNIZADAS	\$ 50.301.339
------	--------------------------	--------------	---------------

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
INMUEBLES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU. PUERTO ARTURO	300.000.000
INMUEBLES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU. VISTA HERMOSA	3.600.000.000

Observándose que el mismo accionante reporta que el valor de uno de sus bienes patrimoniales asciende a la suma de \$3.600.000.000. No obstante, la entidad accionada, reportó que el gestor del amparo, es titular de dominio de 4 inmuebles, a saber:

No. CEDULA	PROPIETARIO	No. MATRICULA	REFERENCIA CATASTRAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
70065185	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES	340-113084	00-01-0001-0116-000	SUCRE	SANTIAGO DE TOLU
70065185	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES	340-9311	01-00-001-044-000	SUCRE	SINCELEJO
70065185	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES	340-114269	01-00-001-044-000	SUCRE	SINCELEJO
70065185	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES	340-39998	708200001000000010116000000000	SUCRE	SANTIAGO DE TOLU

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que el señor Miguel Alejandro Panesso Corrales es una persona profesional el cual cuenta con una senda experiencia en el sector público, lo que no lo restringe para acceder a una ocupación laboral distinta a la de servidor público. Lo anterior, ya que no padece alguna disminución física que se encuentre diagnosticada médicamente.

Conforme a lo anterior, memórese que, en palabras de la H. Corte Constitucional, el ruego de amparo procede cuando se cumplen los elementos de una situación de riesgo inminente<sup>5</sup>, teniendo en cuenta los elementos fácticos del asunto en particular, para su procedencia excepcional se debe “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Por lo demás, el convocante no aportó elemento de juicio del cual inferir que la acción de defensa judicial que tiene a su disposición no es idónea y eficaz para otorgarle garantías a sus derechos, y soslaya que dentro de ese trámite puede deprecar la suspensión provisional del acto que cuestiona de ilegal.

De ahí que inexcusable es el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado el carácter eminentemente residual de la acción de tutela, puesto que por “*tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio de la persona interesada, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar (...).*”<sup>6</sup>

Y es que contrario a lo que señala el promotor de esta súplica, no es viable adelantar el estudio de fondo de la tutela, no solo porque no se superó el

---

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC128-2019 de 11 de julio de 2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

requisito de la subsidiariedad, sino además, porque a efectos de establecer la flexibilización de la procedencia del amparo que amerite siquiera su concesión transitoria, se itera, el activante no demostró una circunstancia de urgencia o peligro inminente para que de manera excepcional pueda proceder la intervención de la justicia constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, inadmisibles es que en sede de tutela el Juez Constitucional desplace a la autoridad competente, usurpe sus atribuciones y defina lo que a ella corresponde, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los asuntos a su cargo, pues no es la acción de tutela un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*<sup>7</sup>.

Para finalizar, se torna procedente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional con respecto a la figura de la estabilidad laboral reforzada para funcionarios o servidores de libre nombramiento y remoción, **“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.”** (resalta la Sala)

De acuerdo con lo discurrido se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por el señor Miguel Alejandro Panesso Corrales, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-892 de 2011 del 30 de noviembre de 2011, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f142812bf3c9d7e18254f5af9928ad5af7d71723fda4004d031b439b89773**

Documento generado en 18/04/2024 07:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00779-00 formulada por **MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**